

La enmienda quedó aprobada.

El PRESIDENTE indicó que, si no había objeción, consideraría como aprobada la enmienda propuesta por la Quinta Comisión al párrafo 3 de la parte dispositiva del proyecto de resolución de la Tercera Comisión.

La enmienda quedó aprobada.

El PRESIDENTE indicó que, si no había objeción, consideraría como aprobada la enmienda tendiente a redactar como sigue el párrafo 9 de la parte dispositiva del proyecto de resolución:

"Pide al Secretario General se sirva designar un Director del Socorro de las Naciones Unidas a los refugiados de Palestina, en quien podrá delegar todas las atribuciones que estime pertinentes para todo lo referente a la preparación y ejecución del programa de socorro."

La enmienda quedó aprobada.

El PRESIDENTE sometió a votación el proyecto de resolución de la Tercera Comisión, modificado por las enmiendas que acaban de ser aprobadas (A/731).

La resolución quedó aprobada por unanimidad.

El Sr. RODRÍGUEZ FABREGAT (Uruguay) declaró que lamentaba la prisa con que la Asamblea General acaba de aprobar ese texto. Habría querido poder anunciar a la Asamblea General el voto de su delegación a favor de la resolución que acaba de ser aprobada.

La delegación del Uruguay se interesaba particularmente en ese proyecto de resolución porque había tomado parte activa en las discusiones celebradas en las Comisiones Tercera y Quinta respecto al párrafo 9. La delegación del Uruguay siempre había estimado preferible que el Director del Socorro no estuviera demasiado lejos de la región donde se desarrollaban los acontecimientos. Era verdad que el Director del Socorro tendría que realizar investigaciones en lugares muy distantes unos de otros, pero de todos modos era sobre el terreno, donde estaban los refugiados, donde había que prestarles socorro. La Asamblea General ya había resuelto esa cuestión.

Se trataba de un problema de solidaridad, se trataba de remediar miserias y padecimientos humanos. Había habido razón para rechazar toda otra consideración y tratar este problema desde un punto de vista puramente humanitario.

Era con ese espíritu, y también porque los representantes de Egipto y de Arabia Saudita no habían creído deber mantener su oposición, que la delegación del Uruguay había asimismo aceptado la posibilidad de que el Director del Socorro se encontrara lejos de los refugiados.

Expresó la esperanza de que todos los Gobiernos responderían al llamamiento que les había sido dirigido y que, cada cual conforme a sus leyes, podrían suministrar contribuciones.

El Sr. LOYO (México) declaró que se había abstenido de votar. México siempre había dado una amplia hospitalidad a los refugiados, especialmente a los de la España franquista. Sin embargo, nadie ignoraba la situación particular de México, ni la actitud de la delegación mexi-

cana en la cuestión de Palestina. Tales eran las razones de su abstención.

El PRESIDENTE expresó satisfacción por haberse aprobado por unanimidad una resolución tan importante.

Se levantó la sesión a las 20.10 horas.

164a. SESION PLENARIA

Celebrada en el Palacio de Chaillot, París, el viernes, 26 de noviembre de 1948, a las 10.30 horas.

Presidente: Sr. H. V. EVATT (Australia).

84. Informe del Gobierno de la Unión Sudafricana sobre la administración del Africa Sudoccidental. Informe del Consejo de Administración Fiduciaria: informe de la Cuarta Comisión (A/734)

El Sr. LANNUNG (Dinamarca), Relator, presentó el informe de la Cuarta Comisión sobre la cuestión del Africa Sudoccidental, así como el proyecto de resolución que lo acompaña.

La cuestión del Africa Sudoccidental había sido sometida a la Asamblea General durante tres años sucesivos. Tanto en sus resoluciones 9 (I) y 65 (I) de 1946, como en su resolución 141 (II) de 1947, la Asamblea General había recomendado que el territorio del Africa Sudoccidental fuese colocado bajo el régimen de administración fiduciaria, y había pedido al Gobierno de la Unión Sudafricana que propusiera a tal efecto, un Acuerdo de administración fiduciaria.

Como lo indica la resolución, la Cuarta Comisión había tomado nota con pesar de la declaración hecha por el representante de la Unión Sudafricana en la 76a. sesión de la Cuarta Comisión según la cual su Gobierno no había podido dar satisfacción a la petición que la Asamblea General le había dirigido a ese respecto.

No obstante, la Cuarta Comisión había estimado que nada había ocurrido que pudiera justificar un cambio en la posición ya adoptada y reafirmada por la Asamblea General respecto a la conveniencia de colocar al Africa Sudoccidental bajo el régimen de administración fiduciaria. En consecuencia, la resolución proponía que la Asamblea General mantuviera las recomendaciones que había tomado a ese respecto en 1946 y en 1947. Según la Cuarta Comisión, era claro que el estado actual de desarrollo de la población indígena del Africa Sudoccidental es tal que el régimen de administración fiduciaria le sería provechoso.

La Comisión había asimismo atribuido gran importancia a la forma en que el Territorio debía ser administrado en espera de un acuerdo definitivo a ese respecto. Con referencia a la cuestión de las relaciones entre el Territorio y la Unión, el Sr. Lannung recordó la declaración hecha por el representante de la Unión Sudafricana en la 76a. sesión de la Cuarta Comisión, según la cual su Gobierno, después de consultar con los dos principales partidos políticos del Africa Sudoccidental, había decidido establecer

una asociación política más estrecha entre la Unión y el Territorio, concediendo a este último el derecho de representación en el Parlamento de la Unión Sudafricana.

Varios miembros de la Cuarta Comisión habían expresado alguna inquietud, por temer que esa medida pudiera modificar la condición jurídica particular de ese Territorio, y conducir a su incorporación a la Unión. Según el proyecto de resolución, la Comisión había recibido garantías formales del representante de la Unión Sudafricana de que el nuevo acuerdo proyectado no significa incorporación ni absorción, y que el Gobierno de la Unión tenía la intención de continuar administrando el Territorio del Africa Sudoccidental conforme al espíritu del Mandato.

En vista de la responsabilidad de las Naciones Unidas respecto al bienestar de los habitantes del Territorio, la Comisión había insistido particularmente en que se siguiera suministrando información anualmente a las Naciones Unidas, para fines de examen, por ser esa una obligación que se derivaba naturalmente de la administración del Territorio "conforme al espíritu del Mandato". Por ello la resolución recordaba que, en su nota del 23 de julio de 1947 (A/334), el Gobierno de la Unión Sudafricana se había comprometido a presentar informes a las Naciones Unidas a título de información, y que ya había sometido un informe relativo a la administración del Territorio en el curso del año de 1946.

Además, la resolución tomaba nota de las observaciones hechas a ese informe por el Consejo de Administración Fiduciaria, así como de la información suplementaria suministrada a petición del Consejo; y pedía al Secretario General se sirviera transmitir esas observaciones al Gobierno de la Unión. La resolución recomendaba asimismo que, en espera de la conclusión de un acuerdo definitivo respecto de este Territorio, la Unión Sudafricana continuara suministrando anualmente información sobre la administración de dicho Territorio, y pedía al Consejo que examinara esa información y presentara a la Asamblea General observaciones al respecto.

Aunque la presente resolución no ofrecía un arreglo definitivo de la cuestión compleja y delicada del Africa Sudoccidental, arreglo que sólo podía lograrse por medio de un acuerdo con las Naciones Unidas, la Cuarta Comisión, al presentar su informe, tenía la esperanza de que el Gobierno de la Unión Sudafricana prestaría su plena cooperación a fin de satisfacer las aspiraciones de los habitantes del Africa Sudoccidental.

El Sr. GERONA (Uruguay), al explicar la actitud que sobre esta cuestión había adoptado su delegación en la Cuarta Comisión, declaró que estimaba que el párrafo 7 del Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones había impuesto a todas las Potencias Mandatarias la obligación de enviar informes anuales sobre los Territorios que están a su cargo.

Al citar el texto del Mandato para el Africa Sudoccidental, conferido a la Unión Sudafricana el 17 de diciembre de 1920, señaló que ese documento prevé para la Potencia Mandataria cierto número de obligaciones en lo que concierne al bienestar de los habitantes del Territorio bajo mandato; además, a fin de cerciorarse del cum-

plimiento de esas obligaciones, ese documento impone el deber de someter informes anuales.

Todas esas obligaciones, así como el sistema de control, continúan en vigor. El Artículo 80 de la Carta claramente preserva los derechos actuales de los pueblos indígenas e impone, además, a la Autoridad Administradora el deber de rendir cuenta a la comunidad internacional de la manera en que cumple su sagrada misión.

Según la delegación del Uruguay, el hecho de que la Sociedad de las Naciones haya dejado de existir no anula la obligación para las Autoridades Mandatarias de dar cuenta de su administración. La Comisión Permanente de Mandatos, al examinar esos informes, actuaba simplemente como centro de la coordinación de la colectividad internacional civilizada. Al disolverse la Sociedad de las Naciones, sólo el órgano que coordinaba la acción de la comunidad internacional había cesado de ejercer sus funciones.

Pero en la actualidad, un nuevo centro de coordinación había sido establecido en el seno de las Naciones Unidas; y era por medio de ese órgano que la Unión Sudafricana debía cumplir su obligación de informar a la comunidad sobre su administración internacional. Refiriéndose al argumento aducido por el representante de la Unión Sudafricana en la 76a. sesión de la Cuarta Comisión y según el cual la Asamblea de la Sociedad de las Naciones no había, en virtud de su resolución del 18 de abril de 1946¹, transmitido a las Naciones Unidas todos los poderes que tenía respecto a los territorios bajo mandato, el Sr. Gerona declaró que el texto de esa resolución, que se refiere a los principios enunciados en los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas y que toma nota del compromiso de las Potencias Mandatarias de continuar administrando los Territorios bajo mandato hasta que se concluyan acuerdos entre las Naciones Unidas y las Potencias Mandatarias, indica precisamente lo contrario. Así, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones menciona dos veces en su resolución que las funciones que ella ejercía serán asumidas por las Naciones Unidas, cuando los Acuerdos de administración fiduciaria hayan sido firmados; además, y ello tenía mucha importancia, toma nota del compromiso de las Potencias Mandatarias de continuar en el intervalo la administración de los Territorios, conforme a las disposiciones del mandato, que suponen la obligación fundamental de presentar informes.

El principio según el cual el *statu quo* debe ser mantenido en el Territorio del Africa Sudoccidental hasta que se haya concluido a su respecto un Acuerdo de administración fiduciaria, había sido reconocido por el Gobierno de la Unión Sudafricana en la nota que dirigió al Secretario de las Naciones Unidas el 23 de junio de 1947, en la cual se alude al Mandato. La Unión Sudafricana se había comprometido a transmitir periódicamente a la Asamblea General información que pudiera ser objeto de examen y permitiera al Consejo de Administración Fiduciaria hacer observaciones. En respuesta a la declaración hecha por la Unión Sudafricana de que tal información no sería suministrada más que a título de información, el Sr. Gerona

¹ Véase el *Journal Officiel de la Société des Nations*, Suplemento Especial No. 194, página 58.

hizo observar que ningún territorio de esa categoría podía escapar a la aplicación del Capítulo XI conforme a la tesis adoptada por las Naciones Unidas, según la cual tales informes están comprendidos dentro del alcance del Artículo 73 de la Carta relativo a los Territorios no autónomos y pueden ser estudiados. Esos informes podían, pues, ser examinados de la misma manera que los que debía examinar la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones.

Respecto al propósito manifestado por la Unión Sudafricana de establecer una asociación política más estrecha con el Territorio del África Sudoccidental, el representante del Uruguay declaró que no había razón alguna para que su delegación cambiase de parecer respecto de esa cuestión, que había sido plenamente discutida en dos períodos de sesiones precedentes de la Asamblea General. Respecto de uno de los muchos argumentos de orden jurídico formulados a este propósito, o sea, que el párrafo 6 del artículo 22 del Pacto preveía que ciertos territorios podrían ser mejor administrados por las leyes de la Potencia Mandataria si formaran parte integrante del territorio de ésta, el Sr. Gerona señaló que esa disposición debía ser leída en su contexto. Ese contexto no establecía la soberanía, sino se limitaba a definir un tipo de administración que convendría particularmente en ciertos casos. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto especificaba que el mandato habría de ser controlado por la Sociedad de las Naciones misma.

Las Naciones Unidas habían concluido, además, que la expresión "parte integrante del territorio" no tiene el sentido que le atribuye el representante de la Unión Sudafricana. Los Estados Unidos de América, al proponer un Acuerdo de administración fiduciaria para las islas anteriormente bajo mandato japonés, habían declarado oficialmente que esa frase no suponía soberanía sobre el territorio. Declaraciones semejantes habían sido formuladas ante la Asamblea General por Australia, Bélgica, Francia, Nueva Zelandia y el Reino Unido.

Ni la Sociedad de las Naciones, ni la Comisión Permanente de Mandatos habían jamás reconocido la plena soberanía de la Unión Sudafricana sobre esa región; por el contrario, el Consejo de la Sociedad de las Naciones había decidido que era incorrecto utilizar esa expresión.

La Unión Sudafricana no tenía sobre el Territorio del África Sudoccidental más que los poderes que le habían sido conferidos por el Mandato de la Sociedad de las Naciones; esos poderes continuaban en vigor bajo el régimen de las Naciones Unidas que habían tomado la sucesión de la Sociedad de las Naciones.

Un mandato, tanto en derecho privado como en derecho internacional, significa una delegación de poderes, una acción emprendida por cuenta de un tercero; por consiguiente, esa noción excluía la idea de soberanía o de posesión.

El Sr. Gerona declaró que su delegación apoyaba el texto de la resolución presentada a la Asamblea General, texto que se fundaba en una propuesta sometida a la Cuarta Comisión por los representantes de Dinamarca, Noruega

y Uruguay (A/C.4/163/Corr.1), y que constituía una tentativa de conciliación entre opiniones divergentes que habían sido expuestas en el seno de la Comisión.

La resolución representaba una base de acuerdo, sin apartarse por ello de los principios de la Carta que constituye una ley fundamental de las Naciones Unidas y que debe ser observada, aún si algunas de sus disposiciones puedan parecer defectuosas y ocasionar, cuando se trata de interpretarlas, divergencias de opinión y discusiones. Pero cuando una resolución ha sido aprobada por la mayoría necesaria, sus disposiciones debían ser respetadas. Las resoluciones podían variar de tono y de fuerza, pero debían siempre ser legales y conformes a la Carta.

La resolución actualmente sometida a la Asamblea General se basaba en esos principios, y aunque sus términos quizá no fueran los mejores posibles, esa resolución daba al problema una solución satisfactoria e impedía que se menoscabara el prestigio de las Naciones Unidas. A la Asamblea General correspondía robustecer a las Naciones Unidas a fin de que ellas puedan cumplir su noble finalidad de mantener la paz y la seguridad internacionales.

La Sra. PANDIT (India) declaró que deseaba explicar por qué su delegación no estaba satisfecha de la resolución que la Asamblea General estaba examinando. La Asamblea General estaba discutiendo una de las cuestiones más importantes que hubiesen sido sometidas a las Naciones Unidas; como envolvía un agrandamiento de territorio, no podía descartarse a la ligera.

Refiriéndose al rechazamiento por la Asamblea General, en 1946¹, de la propuesta de la Unión Sudafricana², tendiente a la incorporación del África Sudoccidental, la Sra. Pandit hizo observar que la Unión Sudafricana si había decidido posteriormente no incorporar ese territorio, había adoptado medidas sucesivas que equivalían casi a una anexión, calificada ahora de asociación política más estrecha. Los discursos pronunciados por el representante de la Unión Sudafricana en la Cuarta Comisión, así como por el Primer Ministro de la Unión Sudafricana en las sesiones del Parlamento y en otras ocasiones, confirmaban la inminencia de esa anexión.

Esa cuestión envolvía todo el principio del régimen internacional de administración fiduciaria tal como lo concibe la Carta, principio más liberal que el del antiguo sistema de los mandatos; se fundaba en el deseo de las Naciones Unidas de ver a los pueblos de los Territorios bajo administración fiduciaria alcanzar rápidamente su autonomía o su independencia y, como había sido señalado en la Cuarta Comisión, ese era un principio dinámico.

Al rechazar, en tres ocasiones, la petición de la Asamblea General de que sometiera un Acuerdo de administración fiduciaria para el África Sudoccidental, la Unión Sudafricana había asestado un recio golpe al régimen internacional de administración fiduciaria, y había retardado así, para centenares de miles de personas

¹ Véanse los *Documentos oficiales de la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General*, sesiones plenarias de la Asamblea General, anexo 76, página 1559 de la edición inglesa y francesa.

² *Idem*, Cuarta Comisión, parte I, anexo 13 a, página 235 de la edición inglesa y francesa.

atrasadas en el Africa del Sur, el acceso a la autonomía. La Sra. Pandit recordó, a ese respecto, que el proyecto de asociación política más estrecha no prevé para la población indígena del Africa Sudoccidental ninguna representación en el Parlamento de la Unión.

Para la delegación de la India había sido una sorpresa y una gran decepción el que la Cuarta Comisión hubiese desechado, por una leve mayoría, la modesta propuesta de la India (A/C.4/164), tendiente a que la Asamblea General no se contentara con tomar nota de las observaciones del Consejo de Administración Fiduciaria sobre el carácter poco satisfactorio de la administración del Africa Sudoccidental, sino que las sancionara y reforzara así la autoridad del Consejo.

El informe no tenía en cuenta la discusión que se había verificado en la Comisión respecto a la conveniencia de especificar los derechos de que gozaba la población del Africa Sudoccidental bajo el sistema del mandato. A menos que se adoptasen medidas oportunas, esos derechos correrían el peligro de extinguirse. El representante de Cuba había intentado infructuosamente en la Comisión incluir esos puntos en su enmienda (A/C.4/166). La delegación de la India lamentaba sobre todo que la resolución no mencionara el derecho de petición de la población indígena del Africa Sudoccidental, derecho que no puede serle retirado en vista de la expresa garantía que da, a ese respecto, el Artículo 80 de la Carta.

Era una injusticia manifiesta que se adoptasen medidas políticas de un gran alcance en el Africa Sudoccidental sin haber permitido antes a la población indígena del Territorio hacerse representar directamente en la Asamblea General o en el Consejo de Administración Fiduciaria. Esa cuestión era particularmente importante en vista de que, como lo había señalado el Consejo de Administración Fiduciaria, la población indígena de ese Territorio no gozaba de ningún derecho político ni estaba representada en ninguna asamblea.

Como cierto número de caciques tribales habían protestado contra la manera en que se había organizado el pretendido referéndum, a consecuencia del cual el Gobierno de la Unión había declarado que una mayoría aplastante de la población era partidaria de la incorporación, era preciso dar a los representantes de la población indígena facilidades para presentar peticiones a ese respecto. La Primera Comisión había escuchado a los representantes de los judíos y de los árabes respecto al problema de Palestina. En consecuencia, la delegación de la India estimaba que con toda propiedad podría concederse a la población indígena del Africa Sudoccidental un derecho semejante antes que el Gobierno de la Unión adoptase medidas irrevocables sobre ese particular. Eso era lo menos que podía hacer la Asamblea General después de haber rechazado, por una leve mayoría, la propuesta de la India tendiente a enviar una misión de visita al Africa Sudoccidental.

Como había sido señalado en la Cuarta Comisión, el sistema de los mandatos nunca había conferido al Gobierno de la Unión otra cosa que derechos administrativos. En consecuencia, no podía tratarse de ejercer derechos de soberanía sobre ese Territorio. El representante de la

Unión Sudafricana había alegado que la Sociedad de las Naciones, la Comisión Permanente de Mandatos y el sistema de los mandatos habían dejado de existir y que, por consiguiente, la Unión Sudafricana, administrando el Africa Sudoccidental como Potencia Mandataria, continuaría disfrutando de todos los privilegios inherentes a ese título sin aceptar, sin embargo, ninguna de las obligaciones correspondientes y, en particular, sin restituir a la población del Africa Sudoccidental los derechos de que gozaba anteriormente.

En vista de la actitud adoptada por el Gobierno de la Unión Sudafricana, era difícil atribuir mucho valor a su declaración según la cual continuaría administrando el Territorio del Africa Sudoccidental como una parte integrante de la Unión, conforme al espíritu del Mandato. Se había declarado frecuentemente que el sistema de los mandatos había caducado y que no tenía ninguna fuerza obligatoria. Cuando se preguntaba por qué se debía invocar el espíritu de un mandato caducado al paso que no se estaba dispuesto a aceptar el espíritu de la Carta que, ella, sí estaba en vigor, la respuesta era que, si se interpretaba desde un punto de vista estrictamente jurídico el artículo 77 de la Carta, éste no imponía obligación alguna, jurídica ni moral, de establecer un Acuerdo de administración fiduciaria.

La Unión Sudafricana había expresado con suficiente claridad que, antes que someter un Acuerdo de administración fiduciaria para el Territorio del Africa Sudoccidental, se retiraría de las Naciones Unidas. A ese respecto, la Sra. Pandit deseaba justificar la declaración hecha por el representante de la India en la 83a. sesión de la Cuarta Comisión, respecto a una declaración que se alegaba haber sido hecha por el Primer Ministro de la Unión Sudafricana en Pretoria, el 16 de noviembre de 1948, según la cual el Africa Sudoccidental debía ser incorporada a la Unión y que, antes que someter un Acuerdo de administración fiduciaria para ese Territorio, la Unión se retiraría de las Naciones Unidas. Aunque el representante de la Unión Sudafricana había negado la veracidad de esa declaración, parecía ser confirmada por un informe publicado el 17 de noviembre en el *Daily Mail* de Johannesburg.

La India no se interesaba directamente en el Africa Sudoccidental. Su actitud se basaba en una convicción — que su lucha reciente para liberarse de la dominación extranjera le había permitido adquirir — a saber, que la libertad, como la paz, es indivisible. La India estaba orgullosa de ser Miembro de las Naciones Unidas, pero estimaba que ese privilegio supone obligaciones hacia los países que no están representados en la Organización pero que, sin embargo, aspiran a la libertad.

Otro tanto podría decirse de las otras delegaciones de los países de Asia y de Africa. No se trataba de una enmienda o de una resolución, sino de los principios que Asia defiende: la abolición del régimen colonial y la igualdad de los pueblos. La Sra. Pandit manifestó que lamentaba profundamente que los países de Asia se hubiesen dividido respecto de esa cuestión. La India, como sus vecinos del Este, necesitaba de ayuda para desarrollar su economía y mejorar las condiciones de vida de su pueblo, pero no

podía, ni quería, lograr ventajas materiales a expensas de los compromisos que había contraído.

El proyecto de resolución actualmente sometido a la Asamblea carecía de fuerza; parecía tratar de excusar un acto que equivale a una violación de la Carta. Había sido saludado ya como una aceptación tácita de la actitud adoptada por la Unión Sudafricana.

Al terminar, la Sra. Pandit rechazó la acusación, dirigida contra su delegación, de haber tratado de influir en los sentimientos de la Asamblea General, señalando que la Asamblea General y sus Comisiones quedarían pronto reducidas a la condición de tribunales donde se discuten los diferentes puntos de vista jurídicos. Semejante política podría ser desastrosa para las Naciones Unidas, de las que se esperaba que habrían de permitir la realización de las esperanzas y aspiraciones de la humanidad.

El Sr. Louw (Unión Sudafricana) dijo que su delegación había esperado que después de las discusiones tan completas y detalladas que se habían celebrado en la Cuarta Comisión, no sería necesario iniciar un nuevo debate sobre la misma cuestión en la Asamblea General. No obstante, se sentía obligado a referirse a dos puntos suscitados por el representante de la India, quien había sostenido una vez más que el Gobierno de la Unión Sudafricana estaba desarrollando un plan destinado a anexar el Territorio del Africa Sudoccidental. Otros dos o tres representantes habían hecho esa misma afirmación durante la discusión en la Cuarta Comisión, y el orador había señalado, en tres ocasiones, que la Unión no trataba en modo alguno de violar ningún acuerdo.

Se había sostenido que el precedente Primer Ministro de la Unión Sudafricana había declarado que su país no se anexaría el Territorio de que se trataba y que un año más tarde un nuevo Gobierno violaría esa promesa. El Sr. Louw ya había refutado esa afirmación y deseaba refutarla nuevamente de la manera más categórica.

En la misma carta (A/334) en que el Ministro de la Unión Sudafricana en Washington había declarado que "El Gobierno de la Unión ha decidido, en consecuencia, no proceder a la incorporación del Territorio deseada por sus habitantes", se lee también lo siguiente: "Se me ha pedido, en fin, que señale que en la resolución del Parlamento que ya he citado, el Parlamento de la Unión expresó, entre otras cosas, la opinión de que el Territorio del Africa Sudoccidental deberá estar representado directamente en el Parlamento de la Unión y que, después de consultar con los habitantes del Territorio, será preciso promulgar una ley a ese efecto. En consecuencia, se adoptarán medidas en el momento oportuno para celebrar tales consultas".

El jefe de la delegación sudafricana había hecho esa misma declaración en la 105a. sesión plenaria de la Asamblea General, y él mismo había informado a la Cuarta Comisión del proyecto de ley que el Gobierno precedente debía presentar para llevar a efecto esta declaración.

Por lo tanto, era injusto hacer creer que el Gobierno de la Unión había violado ninguna promesa y pretender que estaba procediendo a ane-

xarse el Territorio de que se trataba. Naturalmente, cada representante podía interpretar las declaraciones a su manera, pero ocurría a menudo que se tomaran los deseos por realidades. El Sr. Louw lamentaba vivamente que, a pesar de todas estas seguridades, se hubiese repetido ahora la misma alegación ante la Asamblea General.

En el curso de la 83a. sesión de la Cuarta Comisión, el representante de la India, Sr. Chiva Rao, había sostenido que el Primer Ministro de la Unión Sudafricana, dirigiéndose recientemente al congreso de su partido, había dicho que su Gobierno iba a incorporar el Territorio. El Sr. Louw había entonces telegrafiado al Primer Ministro y había comunicado la respuesta de éste a todos los miembros de la Comisión (A/C.4/171). El Primer Ministro había negado categóricamente haber empleado la palabra "incorporación" y había dado la siguiente versión correcta de su declaración: "El Gobierno de la Unión Sudafricana está ejerciendo el derecho, que jamás ha sido disputado, de administrar el Territorio como parte integrante de la Unión, conforme a los poderes que le fueron conferidos por el Mandato original".

Sin embargo, la representante de la India había vuelto a repetir el mismo argumento, basándose esta vez en un artículo de periódico, lo cual demostraba por sí solo cuán poco fidedignas eran esas afirmaciones. El Primer Ministro había hablado en *africaner* y debía de haber habido algún error de traducción.

El Sr. Louw preguntó a la Asamblea si prefería creer lo que dice un artículo de periódico más bien que una declaración directa del Primer Ministro, que es un hombre honorable. En su opinión, la representante de la India había ido demasiado lejos al poner en duda la palabra del Primer Ministro y tratar de compararla con la versión de un artículo periodístico.

Con arreglo a los términos del Mandato precedente, la Unión Sudafricana, como Potencia Mandataria, habría podido en cualquier momento hacer exactamente lo que se prepara a hacer ahora. En realidad, todos los planes para dar representación parlamentaria al Territorio del Africa Sudoccidental habían sido trazados en 1934, y no habían provocado de parte de la Comisión Permanente de Mandatos ninguna protesta.

El Sr. Louw deseaba dar a la Asamblea, como ya lo había hecho el Primer Ministro de su país, seguridades formales de que las medidas destinadas a conceder representación parlamentaria al Territorio no significaban que el Territorio del Africa Sudoccidental iba a ser incorporado a la Unión Sudafricana ni absorbido por ella. En verdad, el Gobierno de la Unión iba mucha más lejos de lo que se había previsto en el pasado. En 1934, se había tenido la intención de convertir al Africa Sudoccidental en una quinta provincia de la Unión; ahora, se daban al cuerpo legislativo del Africa Sudoccidental poderes mucho más amplios que los que disfrutaban las otras cuatro provincias de la Unión. En consecuencia, al Africa Sudoccidental se le estaba otorgando cierto grado de autonomía de que no gozaban las provincias mismas de la Unión.

El Sr. Louw estimaba que la Carta no impone a su país ninguna obligación jurídica a este res-

pecto. Creía igualmente que no le impone ninguna obligación moral, ya que las Naciones Unidas, a su juicio, no eran sucesoras de la Sociedad de las Naciones. En el 21º y último período de sesiones de la Asamblea de las Naciones Unidas, el representante de la Unión Sudafricana había precisado claramente que su país daría al Africa Sudoccidental un nuevo estatuto internacional; y había así reservado formalmente la actitud de su país. Además, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en su último período de sesiones, no había aprobado ninguna resolución en que se pidiera a ninguna de las Potencias Mandatarias que colocasen ninguno de sus Territorios bajo el régimen de administración fiduciaria. Lo único que se hizo entonces fué comprobar que existían disposiciones comparables o semejantes en la Carta de las Naciones Unidas.

Cuando se instituyeron las Naciones Unidas en San Francisco, el Primer Ministro de la Unión Sudafricana había vuelto, en la tercera sesión de la Comisión II/4, a reservar formalmente la actitud de su país respecto al Africa Sudoccidental¹ y en esa ocasión había empleado el término "incorporación". Posteriormente, la Unión Sudafricana había abandonado ese punto de vista y había adoptado otro sistema de unión más estrecha.

La Unión Sudafricana deseaba cooperar con las Naciones Unidas. No obstante, la cuestión del Africa Sudoccidental dificultaba esa cooperación. La Unión estimaba que ella tenía derechos jurídicos y que no estaba ligada por ninguna obligación moral. Se trataba de una cuestión de principio. Había, además, consideraciones de orden práctico. El Africa Sudoccidental difería de los otros territorios bajo mandato. Era un territorio *sui generis* adyacente a la Unión. Desde el punto de vista estratégico y económico, como desde cualquier otro punto de vista, el Africa Sudoccidental formaba parte de la Unión Sudafricana. Comercialmente, no podría existir sin la Unión, de la cual dependía totalmente. Desde el punto de vista estratégico, no podía ser apartado de la Unión, y la Carta de las Naciones Unidas disponía la defensa de tales territorios. Etnológicamente, la población era idéntica a la de la Unión; los europeos que allí viven provienen de la Unión; en cuanto a la población indígena, pertenecía al mismo grupo étnico que la de la Unión.

En el pasado, a pesar de ciertas críticas, su país había administrado el Africa Sudoccidental de una manera satisfactoria para la Comisión Permanente de Mandatos, y desde entonces no había sucedido nada que pudiera hacer adoptar a las Naciones Unidas otra actitud.

Tanto el Gobierno precedente como el Gobierno actual habían afirmado que la Unión Sudafricana continuaría administrando el territorio conforme al espíritu del Mandato, en beneficio de todos los sectores de la población. El Sr. Louw declaró que lamentaba que la representante de la India no tuviese gran confianza en las seguridades dadas por su país. La resolución presentada a la Asamblea General no podía ser aceptada por su país porque el segundo párrafo de su parte dispositiva tendría el efecto lamen-

table de cerrar una puerta que su delegación deseaba mantener abierta.

Deseaba recordar a aquellos que criticaban ciertas imperfecciones, que su país había padecido seis años de guerra y no había podido, durante ese tiempo, hacer todo lo que habría querido. Dudaba que ninguno de los países que habían participado en la guerra pudiera jactarse hoy de poseer, en número suficiente, hospitales, viviendas, etc. Estaba en realidad convencido de que ninguno podría hacerlo.

El Sr. Louw recordó que la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en su último período de sesiones, no se había referido a los acuerdos de administración fiduciaria, sino que se había contentado con declarar que los territorios debían seguir siendo administrados como en el pasado, hasta que se concluyeran otros acuerdos. La Unión deseaba adoptar medidas que fueran satisfactorias para todos los interesados. Todo lo que él pedía a la Asamblea General era que no hiciese más difícil la labor de su Gobierno y que confiase en la buena fe de su país, como lo había hecho antes la Comisión de Mandatos. No era probable que la Unión emprendiera nada, respecto al Territorio del Africa Sudoccidental, que pudiera acarrearle la censura de las demás naciones. El Sr. Louw pidió a la Asamblea que dejara la puerta abierta a otros arreglos.

El Sr. ZEBROWSKI (Polonia) dijo que los debates que se habían desarrollado en la Cuarta Comisión habían confirmado la convicción de su delegación de que la Unión Sudafricana se proponía continuar su política de anexión respecto al Territorio del Africa Sudoccidental, así como su política de discriminación racial hacia la población indígena de ese Territorio.

Los informes procedentes de los representantes de la población, así como ciertas declaraciones formuladas por el jefe de la delegación sudafricana y por el Primer Ministro de la Unión, demostraban que la Unión no ejercía realmente su mandato conforme al espíritu de la Carta. A pesar de las resoluciones adoptadas por la Asamblea en 1946 y 1947, la Unión se abstenía de proponer un Acuerdo de administración fiduciaria. Eso arrojaba una luz bien desfavorable sobre las intenciones, la buena voluntad y la buena fe de la Unión. Obstáculos inadmisibles, aparentemente de pura forma, pero políticos en su fondo, habían impedido que ningún representante de la población indígena viniera a exponer su opinión ante la Asamblea.

La mayor parte de los miembros de la Cuarta Comisión habían criticado las medidas de anexión y la política de discriminación racial practicada por la Unión en el Territorio del Africa Sudoccidental. La delegación polaca habría deseado que en la resolución final presentada a la Asamblea, se hubiese indicado más claramente y más enérgicamente que la Unión no había cumplido sus obligaciones. La delegación polaca se había adherido a la propuesta de la India (A/C.4/164) tendiente a obtener que una misión del Consejo de Administración Fiduciaria visitara dicho Territorio. El envío de tal misión habría favorecido el adelanto cultural, económico y político del Territorio y permitido a la población indígena hacer oír su opinión durante los debates de la Cuarta Comisión.

¹ Véanse *Documents of the United Nations Conference on International Organisation*, volumen X, página 434 del texto en inglés.

La Unión había manifestado su intención de formar una estrecha asociación con el Territorio del Africa Sudoccidental, concediendo a éste representación en el Parlamento de la Unión. La delegación polaca había respetado siempre la voluntad de todos los pueblos. No obstante, se daba cuenta de las medidas discriminatorias sobre las cuales tal representación se fundaría y temía que sólo sirviera de pretexto para anexar el Territorio en una u otra forma. Por eso, su delegación había decidido oponerse a que se hiciera un uso tan equívoco del derecho que tenía el pueblo de estar representado en el Parlamento.

En la Cuarta Comisión, la delegación polaca se había abstenido de participar en la votación final sobre la resolución actualmente ante la Asamblea, indicando con ello, por una parte, que aprobaba los párrafos que se oponían a una anexión y a las medidas discriminatorias adoptadas por el Gobierno de la Unión y, por otra parte, que desaprobaba el hecho de que no se enviara ninguna misión de visita al Africa Sudoccidental.

Polonia había establecido la igualdad completa para todos los ciudadanos, sin distinción por razón de nacionalidad, raza o religión; en cambio, el Sr. Zebrowski recordaba muy bien que el representante de la Unión Sudafricana había expresado la voluntad de su Gobierno de continuar una política de segregación racial y una política de anexión más o menos disfrazada.

Por esa razón, la delegación polaca deseaba asociarse a aquellos que recordaban que las Naciones Unidas habían nacido de la lucha contra el hitlerismo y sus prácticas bárbaras, que hasta hacía poco se llamaban "espacio vital" y "raza superior", prácticas que algunos deseaban resucitar y sancionar, con la indulgente complicidad de las Naciones Unidas.

La delegación polaca votaría a favor de la resolución, a pesar de sus defectos, asociándose así a los que deseaban recordar al Gobierno de la Unión Sudafricana las obligaciones que le impone su calidad de Miembro de las Naciones Unidas y de signatario de la Carta.

El PRESIDENTE anunció que el representante de la Unión Sudafricana había pedido se pusiera a votación nominal el segundo párrafo de la parte dispositiva del proyecto de resolución (A/734), que comienza con las palabras: "Mantiene sus recomendaciones..." En consecuencia, la resolución debería ser dividida en tres partes, para los efectos de la votación: la primera parte comprendería desde el principio de la resolución hasta el segundo párrafo de la parte dispositiva; en seguida, el segundo párrafo de la parte dispositiva y finalmente el resto de la resolución. Después de lo cual se pondría a votación la resolución en su totalidad.

El PRESIDENTE sometió a votación la primera parte de la resolución.

La primera parte de la resolución quedó aprobada.

El PRESIDENTE sometió a votación la segunda parte de la resolución.

Se procedió a votación nominal, con el siguiente resultado:

Efectuado el sorteo por el Presidente, correspondió votar en primer lugar a Siam.

Votos a favor: Siam, Suecia, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Afganistán, Argentina, Bolivia, Brasil, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Chile, China, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, India, Irán, Liberia, México, Noruega, Pakistán, Filipinas, Polonia, Arabia Saudita.

Votos en contra: Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido, Australia, Bélgica, Canadá, Colombia, Francia, Grecia, Islandia, Líbano, Luxemburgo, Países Bajos, Perú.

Abstenciones: República Dominicana, Etiopía, Honduras, Nueva Zelanda, Panamá.

La segunda parte de la resolución quedó aprobada por 32 votos a favor y 14 en contra, con 5 abstenciones.

El PRESIDENTE sometió a votación la tercera parte de la resolución.

La tercera parte de la resolución quedó aprobada.

Se sometió a votación ordinaria la resolución en su totalidad.

La resolución quedó aprobada por 43 votos a favor y 1 en contra, con 5 abstenciones.

85. Discusión sobre la cuestión de las medidas discriminatorias en materia de comercio internacional: informe de la Segunda Comisión (A/733). Proyecto de resolución propuesto por Polonia (A/739)

El Sr. MOE (Noruega), Relator, presentó el informe de la Segunda Comisión sobre las medidas discriminatorias adoptadas por ciertos Estados en materia de comercio internacional, que impiden el desarrollo normal de las relaciones comerciales y están en contradicción con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas; presentó asimismo la resolución siguiente:

"La Segunda Comisión (Asuntos Económicos y Financieros) de la Asamblea General:

"1. Habiendo examinado los proyectos de resolución concernientes a las medidas discriminatorias en materia de comercio, presentados por Polonia, Francia y China, así como las enmiendas a estos proyectos de resolución;

"2. Decide no adoptar ninguna medida respecto a dichos proyectos de resolución y pedir al Relator se sirva incluir, en el informe que habrá de someter a la Asamblea General, una reseña de los debates que se han efectuado en el seno de la Segunda Comisión sobre la cuestión de las medidas discriminatorias en materia de comercio internacional."

El Sr. Moe declaró que en la Segunda Comisión se había debatido largamente la cuestión de las medidas discriminatorias en materia de comercio internacional, cuestión que había sido propuesta originalmente por la delegación de

Polonia. El informe contenía un resumen de la discusión, pero sería necesario remitirse a las actas resumidas¹ para obtener una exposición más completa de los debates. La Comisión había examinado tres proyectos de resolución propuestos respectivamente por Polonia (A/C.2/137), Francia (A/C.2/143) y China (A/C.2/147).

Después de un largo debate, la Comisión había estimado que sería preferible no someter ningún proyecto de resolución a la aprobación de la Asamblea General y, por 28 votos a favor y 6 en contra, con 13 abstenciones, había aprobado la resolución que figura al final del informe. Por consiguiente, la Segunda Comisión no presentaría ningún proyecto de resolución a la Asamblea General; se limitaría a pedirle que tomara nota del informe.

El Sr. Oscar LANGE (Polonia) recordó que el proyecto de resolución de Polonia había sido presentado en la 69a. sesión de la Segunda Comisión el 2 de noviembre, por el Sr. Modzelewski, Ministro de Relaciones Exteriores, lo cual indicaba la importancia que la delegación de Polonia atribuía al problema de la discriminación.

Seis sesiones de la Segunda Comisión habían sido consagradas a discutir el proyecto de resolución, pero los resultados habían sido desalentadores. Ni la resolución polaca ni las que habían sido presentadas por Francia y por China habían sido puestas a votación, y la medida que había sido adoptada finalmente no era más que un expediente destinado a evitar toda decisión sobre ese problema.

La delegación de Polonia no podía aceptar semejante desenlace, tanto por razones de procedimiento como en vista de la importancia intrínseca del problema. Una resolución presentada a una Comisión respecto a un tema particular del orden del día debía ser aceptada o desechada, o bien aceptada después de haber sido enmendada. El reglamento no permitía que una propuesta no fuera objeto de ninguna medida.

En consecuencia la delegación de Polonia se había sentido obligada a presentar su propuesta directamente a la Asamblea General a fin de obtener una decisión. Si la Asamblea no actuaba, sería culpable de una omisión voluntaria, destinada a dar la impresión de que el problema de las medidas discriminatorias no existe, o no tiene gran importancia. La delegación de Polonia estimaba que el problema existe, es importante y requiere que las Naciones Unidas tomen las medidas necesarias para resolverlo.

La naturaleza de este problema estaba claramente enunciada en el proyecto de resolución. Toda discriminación en materia de política comercial o de crédito debía considerarse como incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La libertad de un Estado para determinar su propia política, tanto nacional como extranjera, dentro de la estructura del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas, era una de las libertades fundamentales para cuya protección las Naciones Unidas habían sido creadas. Era evidente que, si un país trataba de modificar la política de otro mediante presión económica, actuaba contraria-

mente a las disposiciones de la Carta. El proyecto de resolución presentado por Polonia, señalaba asimismo que la discriminación estorba el desarrollo del comercio internacional y la reconstrucción de varios países. Recomendaba que todos los Estados Miembros se abstuvieran de recurrir a medidas discriminatorias de carácter económico; era esa una recomendación que el Consejo Económico y Social debía adoptar y considerar como un principio fundamental al ocuparse de los problemas relativos a las relaciones internacionales.

El Sr. Lange juzgaba necesario explicar exactamente qué era lo que su resolución no envolvía. La palabra "discriminación" que figura en el proyecto de resolución de Polonia se refería a la discriminación en materia de política comercial o de crédito utilizado para fines políticos. No se tenía la intención de usurpar el derecho de los Estados a determinar la forma de sus relaciones económicas con arreglo a sus propios intereses, ni de oponerse al principio del trato diferencial bajo la forma de acuerdos comerciales bilaterales, concluidos por razones puramente económicas. Tales acuerdos preferenciales eran perfectamente compatibles con la propuesta de Polonia destinada a condenar la discriminación.

Se había pretendido que la carta de la Habana que instituye una organización internacional del comercio establecía el principio de la no discriminación en materia de comercio internacional, y se había pedido a la delegación de Polonia que aceptara esa carta, en lugar de la resolución que ella había presentado. No obstante, la carta de la Habana no tenía absolutamente nada que ver con la cuestión que se discutía y no había sido mencionada sino para crear confusión.

A priori, la delegación de Polonia no tenía preferencia por ninguna forma particular de comercio internacional. El comercio no es en sí una finalidad, sino un medio de mejorar las condiciones de vida de los diferentes países. Al referirse a la importancia de los acuerdos bilaterales, la delegación de Polonia había querido únicamente indicar que, como lo demostraba el desarrollo posterior a la guerra, esos acuerdos constituyen un medio eficaz para estimular el comercio internacional y que sería difícil adaptar a las circunstancias presentes el principio de los acuerdos multilaterales, tal como existían antes. Pero, en general, la aceptación del principio de la no discriminación no suponía la aceptación de una forma particular de política o de organización comerciales.

Existían casos de discriminación y eran suficientemente importantes para justificar la intervención de la Asamblea General a fin de impedir que se repitieran en el porvenir. El representante de Polonia había citado cierto número de ejemplos en la Segunda Comisión, tales como la política de licencias de exportación de los Estados Unidos de América, política que impedía a Polonia obtener muchos productos importantes; la actitud parcial del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento hacia los países de Europa Oriental; y las disposiciones de la Ley de 1948 sobre la cooperación económica. El representante de Polonia había asimismo llamado la atención del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud sobre las medidas discriminatorias aplicadas a la venta de medicamentos, incluso la penicilina y la estreptomina; había

¹ Véanse los *Documentos oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General*, Segunda Comisión, sesiones 69a., 71a. a 76a.

mencionado también las dificultades que experimentaban los estudiantes de medicina procedentes de la Europa oriental para ser admitidos en las instituciones médicas superiores.

Se había tratado de explicar esa situación invocando consideraciones de seguridad militar. Pero, ¿se podía creer que la negativa de vender, por ejemplo, discos de fonógrafo a Polonia y a otros países se fundaba en consideraciones de seguridad militar? ¿No se trataba más bien de un acto de discriminación política que formaba parte de la "guerra fría" emprendida contra los países cuyo Gobierno y sistema económico y social no satisfacían a las Potencias que practican la discriminación? Era contra la "guerra fría" en el campo económico que la delegación polaca levantaba su voz.

Es absolutamente necesario desarrollar el comercio entre los países de la Europa oriental y los de la Europa occidental, así como entre los Estados Unidos de América y otros países. El Gobierno de Polonia apoyaba sin reservas ese desarrollo y se alegraba particularmente cuando los Estados Unidos de América tomaban una iniciativa en este campo.

Sin embargo, el proyecto de resolución de Polonia no se refería ni a la política ni a los métodos de ningún país determinado. Enunciaba un principio general que prohíbe las medidas discriminatorias en materia de política comercial o de crédito cuando se practican para fines políticos. La delegación de Polonia deseaba que ese principio general fuera reconocido y pedía a la Asamblea General se sirviera juzgar su proyecto de resolución teniendo en cuenta el valor intrínseco de este principio.

El Sr. CLEMENTIS (Checoslovaquia) declaró que lamentaba que no se hubiese adoptado ninguna medida respecto al proyecto de resolución de Polonia, a pesar de que la Segunda Comisión había dado su aprobación incondicional a los principios en él expresados. Se había pretendido que la cuestión formulada en el proyecto de resolución era una cuestión complicada y que, por lo tanto, no era posible examinarla. Pero, si no se adoptaba ninguna medida, no haría más que estimular las tendencias peligrosas que se manifiestan actualmente.

El Sr. Clementis opinaba que las Naciones Unidas indudablemente tenían que hacer frente a una situación que requería su intervención en virtud de los Artículos 13 y 14 de la Carta, pero que la mayoría les impedía tomar las medidas adecuadas. Actualmente eran los países de la Europa oriental los más afectados por las medidas discriminatorias, pero tarde o temprano el problema afectaría a los demás Miembros de la Organización si no se adoptaban medidas para poner término a la discriminación.

Checoslovaquia tenía una economía dirigida, destinada a levantar el nivel de vida, a asegurar el empleo para todos y a favorecer el progreso económico y social. No había ninguna razón para someter ese sistema a medidas discriminatorias por razones políticas o estratégicas.

El informe de la Comisión Económica para Europa (E/791) decía claramente que, sin un aumento considerable del comercio entre el Oeste y el Este, una verdadera recuperación de Europa — cosa que Checoslovaquia seguía considerando como un factor importante en la economía mun-

dial — no sería posible. La inseguridad y la desconfianza persistirían si no se tomaban medidas en el sentido indicado en el proyecto de resolución de Polonia. No se trataba simplemente de la negativa de licencias de importación o exportación; lo que se necesitaba era trabajar para la paz en el campo económico a fin de levantar el nivel de vida y aumentar la capacidad de producción en beneficio de todos.

La Segunda Comisión no había podido obtener ningún resultado simplemente porque la mayoría de los países temen ofender a los Estados Unidos de América. Durante el debate general en el seno de la Asamblea General, varios Miembros importantes se habían esforzado por convencer a la opinión pública de que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas representaba un peligro. Sin embargo, si algunas delegaciones tenían realmente a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, era porque los Estados Unidos de América habían suscitado sus temores. Por eso, esas delegaciones habían evitado reconocer públicamente hechos que podían desagradar a los Estados Unidos de América.

La discriminación política en materia económica no podrá retardar, ni mucho menos comprometer, el desarrollo económico o político de la Europa central y oriental; era, pues, un arma ineficaz. En cambio, esa discriminación perjudicará sin duda al progreso de la cooperación internacional en general.

El Sr. THORP (Estados Unidos de América) dijo que la propuesta de Polonia había sido examinada detenidamente en la Segunda Comisión, y que no pensaba repetir en detalle los argumentos que en esa ocasión había aducido. Deseaba, sin embargo, exponer brevemente por qué debía desecharse el proyecto de resolución de Polonia, a pensar de sus términos en apariencia moderados.

Era evidente que el propósito de la delegación de Polonia no era únicamente condenar la discriminación en términos generales. En realidad, su propósito era triple: primero, denunciar algunas de las medidas de control que los Estados Unidos de América aplican todavía a la exportación; segundo, desacreditar el programa de recuperación europea; y tercero, destruir la labor de las 50 naciones que redactaron la carta de La Habana. Se estableció claramente, en el curso del debate, que eran éstas las tres cuestiones principales que la delegación polaca deseaba que se examinaran.

En cuanto al primer punto, se acusaba a los Estados Unidos de América de ejercer un control sobre las exportaciones con el fin político de tratar de influenciar las políticas internas y externas de otros países y, particularmente, de Polonia y sus vecinos. Pues bien, las medidas de control que los Estados Unidos de América continuaban aplicando tenían por objeto asegurar una distribución equitativa de los productos que escasean y contribuir a la ejecución del programa de recuperación europea, en interés de la seguridad nacional. Todas las acusaciones formuladas por el representante de Polonia habían sido discutidas en la Segunda Comisión.

La demanda de productos norteamericanos en el mercado extranjero y en el mercado nacional era muy superior a la capacidad de producción de los Estados Unidos de América, a pesar de que ésta fuera más elevada que durante la guerra. Había sido necesario mantener en vigor el control

sobre la exportación de cierto número de productos, y se había fijado una cuota para cada país conforme a las necesidades que se manifestaban. Cuando la oferta era inferior a la demanda, la política de los Estados Unidos de América era y continuaría siendo la de dar prioridad a los países que participan en el programa de recuperación europea. No era sino razonable que, en lo que respecta a los productos que escasean, se redujeran, en caso necesario, las exportaciones destinadas a los países que habían anunciado que se negaban a participar en el esfuerzo de recuperación emprendido en común por los países europeos.

La política de los Estados Unidos de América en materia de exportación se inspiraba, en segundo lugar, en consideraciones de seguridad nacional. Se reconocía generalmente el derecho de los Gobiernos a prohibir o limitar la exportación de productos que se utilizan directa o indirectamente para fines militares. Los países libres habían manifestado frecuentemente la inquietud que les causan la política y los actos agresivos de la U.R.S.S. y de otros países de la Europa oriental. No era, pues, sorprendente que los Estados Unidos de América se negaran a suministrar materiales que podrían servir para aumentar el poderío militar de ciertos países que en muchas ocasiones han demostrado su hostilidad a los programas y objetivos de las naciones pacíficas.

En cuanto a los ataques dirigidos contra el programa de recuperación europea, los países que no habían querido participar en él se veían obligados a invocar incesantemente nuevas razones para justificar su oposición, sin dejar por ello de quejarse cada vez más de no poder participar en las ventajas de la cooperación y de no recibir la ayuda de los Estados Unidos de América que su nueva terminología denomina "una servidumbre".

Se había sostenido que los Estados Unidos de América controlan los programas de exportación de los países de la Europa occidental. En realidad, los Estados Unidos de América jamás habían ejercido dictadura alguna sobre los países de la Europa occidental en materia de política de exportación. El inciso d) del artículo 117 de la Ley de 1948, llamada Ley de Ayuda al Extranjero (*Foreign Assistance Act*), prevé que el Administrador deberá negarse a enviar a los países participantes productos que ellos habrían de utilizar para la fabricación de artículos destinados a países que no participan en el programa de recuperación europea. En otras palabras, el objeto de esa disposición era asegurar que no se hiciera un uso indirecto de los productos suministrados en virtud de esa Ley para fines para los cuales ella prohíbe el uso directo.

El tercer propósito de la delegación de Polonia era aparentemente introducir un nuevo concepto de la no discriminación en materia de comercio internacional y, de ese modo, comprometer la labor de las 50 naciones que redactaron la carta de La Habana. Los debates en la Segunda Comisión habían patentizado que el proyecto de resolución de Polonia se inspira en una concepción sumamente extraña del principio de la no discriminación. El principio de la igualdad de trato de todas las partes en una transacción, interpretación normal de esa noción, había sido rechazado por ser considerado convencional, y la labor de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo celebrada en La Habana había sido ridiculizada y motejada de hipocresía.

En resumen, la propuesta de Polonia se basaba en una moción estrecha del bilateralismo en materia comercial y en la condenación del pluralismo. Si los Estados Unidos de América o cualquier otro Estado quisieran practicar la discriminación, la mejor manera de hacerlo consistiría en concluir acuerdos bilaterales, porque así podrían ejercer más fácilmente una presión y disimular cualquier violación del principio de la no discriminación.

En el peor de los casos, la aprobación de la propuesta de Polonia constituiría un rechazo de los principios sobre los cuales está fundada la carta de La Habana antes que ese documento haya sido examinado a fondo por los Gobiernos interesados. En el mejor de los casos, su aprobación sin una aclaración de la noción de discriminación en materia comercial, sólo podría conducir a desavenencias ulteriores. En realidad, se pedía a la Asamblea General que añadiera la palabra "discriminación" a la lista cada vez mayor de palabras cuyo significado ha sido tergiversado y deformado. Si los términos de la resolución no eran tan claros que no dejaran duda alguna respecto de su objetivo e interpretación, la Asamblea haría bien en no aprobar ninguna resolución.

La delegación de los Estados Unidos de América habría deseado apoyar, en Comisión, una resolución que reafirmara el principio reconocido de la igualdad y de la lealtad entre las naciones. Pero, la Segunda Comisión ya había dedicado siete sesiones al examen de la cuestión y, en opinión del Sr. Thorp, sería inútil reabrir el debate.

Se levantó la sesión a las 13.10 horas.

165a. SESION PLENARIA

*Celebrada en el Palacio de Chaillot, París,
el viernes 26 de noviembre de 1948,
a las 15.00 horas.*

Presidente: Sr. H. V. EVATT (Australia).

86. Continuación de la discusión sobre la cuestión de las medidas discriminatorias adoptadas por ciertos Estados en materia de comercio internacional: informe de la Segunda Comisión (A/733). Proyecto de resolución presentado por Polonia (A/739)

El Sr. BORIS (Francia) declaró que, como podía inferirse del informe presentado a la Asamblea General sobre el problema de la discriminación, la delegación francesa había tomado una parte activa en los debates que se habían desarrollado en la Segunda Comisión. Ahora deseaba dar a la Asamblea General algunas explicaciones, tanto sobre las opiniones que había expresado en el seno de la Comisión como sobre la actitud que adoptaría en el futuro.

Se había dicho que la discusión en la Segunda Comisión había sido larga. Tal vez no se había apreciado suficientemente el valor de ese debate, el cual, en opinión de la delegación francesa, había sido completo, interesante y útil, aunque sólo fuera por haber proporcionado la oportunidad de formular declaraciones importantes. Aunque esa discusión no había conducido a una resolución más precisa, quedaba de ella algo posi-